

territorio, sino también respecto de los extranjeros que se encuentren ó tengan propiedades en el suelo de la patria.

105. Hay un principio fundamental que domina por completo toda esta importante materia del estudio del Derecho: él se desprende de la independencia misma de las naciones, y es como la condición de su existencia: es á saber, que cada nación posee y ejerce sólo y exclusivamente la soberanía y la jurisdicción en toda la extensión de su territorio (1).

Así la ley mexicana abraza todo el territorio de México: no hay un palmo de él, que se sustraiga á su imperio (2); un buque surto de nuestros puertos y fuera de nuestras aguas territoriales, á la sombra del pabellón que lo cubre, es considerado como una fracción flotante desprendida del suelo mexicano: la soberanía nacional es, pues, una é indivisible. A los funcionarios públicos, á los Magistrados, al Ejército, pertenece proclamar la ley de México y hacerla ejecutar: luego la soberanía nacional es intrasmisible á poderes extraños: no está en la facultad de nadie enajenarla ni por convención ó tratado.

Tales son las bases sobre que descansa la existencia de los pueblos independientes y libres.

El extranjero que arriba al suelo de México, se coloca por esto mismo bajo la protección de las leyes (3), y contrae por tanto, la obligación de cumplirlas: tal es la consecuencia de la soberanía nacional (4).

(1) José Díaz Covarrubias, Derecho intern. priv., aforismo 876.

(2) Se exceptúan de esto los ministros diplomáticos y su séquito por la ficción de la *exterritorialidad*.

(3) Art. 1º de la Ley de 18 de Agosto de 1824.

(4) Art. 1º de la Ley de 12 de Marzo de 1828.—Art. 9 de la de 6 de Abril de 1830.—Reglamento de 1º de Mayo de 1828.—Decreto de 12 de Octubre de 1830.—Ley de 7 de Octubre de 1823.—Decre-

106. Por lo que hace á las leyes políticas y administrativas, que por su naturaleza y fines son más especialmente que las otras, una demostración solemne de la independencia de los pueblos, no cabe dudar que su respeto se extiende aun á los extranjeros. En cuanto á las leyes penales, está dispuesto en todos los Códigos de las naciones civilizadas, que ellas deben obligar á todos los habitantes del territorio, sean nacionales ó extranjeros (1).

107. ¿Qué sucederá respecto á las leyes del derecho privado? Las que se refieren al estado y capacidad de las personas; las que rigen los bienes muebles é inmuebles, las que tratan de las formas y solemnidades externas de los contratos ¿hasta qué punto obligan al extranjero?

He aquí algunas de las cuestiones más difíciles que pueden dilucidarse en toda jurisprudencia; no basta tener por guía para afrontarlas, tales ó cuales artículos de un Código determinado, pues que, así examinadas, nunca podrían llevarnos á establecer reglas ciertas é incontestables. Desde que una larga paz ha hecho prosperar el comercio y las relaciones internacionales de los pueblos; desde que salva la inviolabilidad de las fronteras, extranjeros y nacionales, por el constante cambio que liga entre sí á todas las naciones, parecen tender á acercarse á esa estopía moderna, de que los pueblos no deben for-

to de 14 de Marzo de 1842.—Decreto de 31 de Agosto de 1844.—Decreto de 29 de Setiembre de 1843.—Decreto de 8 de Agosto de 1843.—Ley de 3 de Enero de 1854.—Artículos 2º, 4º, 9º, 11º, 30º, 32º y 33º de la Constitución política de 1857.

(1) Díaz Covarrubias, obra citada; aforismo 911.—Art. 2º Código penal del Distrito federal.—Essai sur la condition juridique des étrangers dans les législations anciennes et le droit moderne: E. Saloman, pág. 60.—Ley 8ª, tit. 36, lib. 12. Nov. Recop.

mar sino una sola nación, que sea la humanidad; nosotros, al comentar nuestras leyes en parte que tanto interesa á nacional y extranjeros, no podríamos, sin exponernos á terribles represalias, pasar de ligero sobre materia de tanta magnitud, olvidando los principios que la civilización ha proclamado, según los cuales, dada la situación de los pueblos modernos, nada de lo que toca á los extranjeros puede ser indiferente, puede carecer de interés para la prosperidad y cultura nacionales.

108. Entre los Romanos, en el origen de su historia, encontraba el extranjero la acogida más amplia, pero á condición de *romanizarse*, lo cual le era absolutamente fácil, pues los primeros pobladores de la Reina de las naciones, que si hemos de creer á los historiadores, tomaban por la fuerza las mujeres de sus vecinos, no debían ser muy exigentes en la elección de nuevos ciudadanos para su patria. Mas una vez constituido el pueblo romano, sometida á su dominio la Italia, Roma fué el *inhospitatus* y *hostis* se hizo sinónimo de *peregrinus*.

Cuando la civilización suavizó á estos fieros romanos, la hospitalidad fué menos rara, pues les fué preciso tratar con los mercaderes que les traían el pavo de la isla de Samos, el faisán de Phrigia, la gruya de la isla de Melos, la cabra de Ambracia, la púrpura de Tiro, y los esclavos de la Dacia, para sus pasatiempos de circo ó el pasto de sus murenas (1). A poco Roma abrió el Pantheon, y todos los historiadores han repetido que dió así derecho de ciudad á los dioses extranjeros (2). Sin embargo, los extranjeros no tenían familia: la *toga* les era prohibida: no podían usar prenombrados: no tenían los mismos jueces: el *Prætor peregrinus*, como el *Polemarco* en Atenas, estaba encargado de hacerles justicia; en fin, el hijo

(1) Niehbur. Hist. rom. tom. 1.º pág. 124.

(2) Heinecio, Antigüedades romanas, lib. 1.º, cap. 16.

nacido de un Romano ó de una Romana con una persona extranjera, era extranjero (1).

109. De este estado de cosas debió nacer una especie de Derecho internacional; y no es rigurosamente exacta, en nuestro concepto, la opinión de los que asientan que "no había términos hábiles para los casos de Derecho internacional, pues todo el mundo conocido y frecuentado, estaba sujeto á un mismo legislador" (2). Las leyes cambiaban aun de un Municipio á otro y debían ser por lo mismo frecuentes los casos de conflicto (3). Además, las diferentes poblaciones sometidas al Imperio romano guardaban en parte sus legislaciones particulares, según que eran más ó menos bien tratadas por los vencedores. Así los Latinos que habían conservado sus leyes y sus magistrados, no eran absolutamente extraños á los negocios de la administración pública (4). Fué la constitución de Caracalla (año 211) la que hizo desaparecer toda diferencia, acordando el derecho de ciudad á todos los individuos que vivieran bajo el Imperio, pero antes de ella, la diversidad infinita de leyes debió hacer nacer muchas dificultades en materia de Derecho internacional. Encontramos en la Compilación de Justiniano prescripciones (5) relativas al contrato que se ha verificado en tal ó cual país; á la manera de pedir su ejecución y á que, en caso de que no esté precisamente determinado por la convención, se resuelva toda dificultad, por lo que sea de uso en el país donde la convención ha tenido lugar. En Roma el extranjero gozaba

(1) Lex Mincia "*Connubio inter Romanum et peregrinum vel contra interveniente liberorum deterior conditio*."

(2) García Goyena. (Concordancias, Cód. civ. esp., art. 7).

(3) Ciceron. *De legibus*. n.º XXVIII.

(4) Jus Latii, Dionisio de Halicarnaso lib. 5.º, cap. 10.

(5) Dig. Leyes 34 de reg. jur.—120 de Judiciis.—121, 20 de Evis-

del Derecho de gentes (1), es decir, podía libremente comprar, vender, arrendar, asociarse, depositar, porque todo esto era del Derecho de gentes (2); podía libremente adorar sus dioses; mas fuera de esto, su condicion era insignificante, y así como el esclavo no era sino una cosa, él no era sino un individuo, no era persona.

110. Mas los Bárbaros acampan en el Capitolio y tras sangrientos y porfiados combates, se consuma la ruina del Imperio. Cada una de las nuevas poblaciones conserva su carácter orgulloso y peculiar; el Vándalo, el Suevo y el Alano, para no hablar sino de España, traen sucesivamente la ley que les es propia y la obedecen sobre el territorio de que toman posesion (3). El Imperio de los Césares es dividido entre diversas tribus que reemplazan con el látigo y la *framea* del salvaje las faces del Pretor y la espada del legionario (4); pero enmuellecidas al contacto del moribundo Romano, se hacen á poco, presa de otros Bárbaros que acuden como olas empujadas por el viento.

Los Godos ó *getas* venidos de la Tartaria (5) aparecen por las cimas del Pirineo. Muerto Alarico, se establece el trono de Ataulfo. Es el principio del régimen feudal que ha de surgir sobre el movedizo campo de las ambiciones y contiendas de raza, para cumplir la alta mision que ha recibido del cielo. El

(1) Justiniano (Inst. lib. 1º tom. 2º § 1) lo define: *Quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peraeque custoditur, vocaturque jus gentium quam quo jure omnes gentes utuntur.*

(2) Ortolan, Inst. de Just.—Couturier. Etudes sur la Ant., rom.

(3) Pedro Gómez de la Serna, Introd. hist. á la novísima edicion del Código de D. Alonso el Sabio.

(4) J. Francisco Pacheco, Juicio del Código Visigodo.

(5) S. Isidoro.

feudalismo convierte á todo hombre en soldado é inmovilizando la ley y la tierra, para que ésta se imponga al hombre y lo retenga por medio de firmísimos lazos, le impide continuar en sus marchas aventureras y lo fija, cual si fuera una dependencia del suelo.

El jurisconsulto francés ya citado (1) juzgando este período de la historia dice: "ya no hay leyes Ripuaria, Sálica ni Gombeta: no hay sino la ley de tal ó cual territorio, la ley que se ha formado de todas las leyes dispersas. Hay tantas *costumbres*, como hay pequeñas soberanías ligadas por el lazo feudal; y en medio de ellas, el hombre está fijado sin poder salir, porque caería bajo el golpe de la ley de la tierra vecina."

111. Mas robustecido elemento monárquico, que por un trabajo de siglos había ido agrupando todas estas fracciones dispersas para establecer en ellas viabilidad y coesion, logra que el hombre de una señoría no se haga siervo en otra, por el hecho de la permanencia de un año y un día (2).

112. La Iglesia Católica emprende tomar á su cargo la civilizacion del mundo, y trabajando sin cesar en los Concilios, consigue realizar en las leyes la fusion de las diferentes razas. Su influencia se hace sentir de un modo sorprendente en España y en medio de la poblacion góthica, por lo cual, como lo nota Guizot (3), mientras las leyes de las demás tribus Bárbaras eran un sistema *personal*, que solo se aplicaba á los hombres de un mismo linaje, la legislacion de los Visigodos está fundada sobre el territorio, y lo mismo gobierna á los hispano-romanos que á los conquistadores. Entre los Francos, cada hombre tenía segun su situacion un valor determinado: el Bárbaro y el

(1) Couturier. Obra citada

(2) Boutellier, Cap. 103.

(3) Hist. de la Civiliz. euop.

Romano, el hombre libre y el *leudo* no eran estimados en un mismo precio; en la ley visigoda se establece el valor igual de los hombres. En Francia, los bienes del extranjero que moría eran del Señor por el derecho de albana (*Aubaine*) que habría de ser abolido radicalmente hasta la Revolución francesa; mas en España no existió jamás semejante odiosa usurpacion.

113. Habiendo cesado de ser *serviles* la persona y los bienes, cualquier habitante de las diferentes provincias podía libremente recorrer el Reino: la persona y los bienes estaban bajo la égida de la ley del territorio donde se había nacido; y á ménos de poseer *inmuebles* en la provincia de residencia accidental, regía la ley del domicilio de origen. De aquí resultaron los frecuentes conflictos entre el *estatuto personal* y el *estatuto real*, en que tanto se ocuparon los antiguos autores, los Bartolo, los Baldo, los Gregorio López, los Cuyacio, los Gutierrez, los Menoquio, los D'Argentre, D'Aguesseau, etc., etc.

114. ¿Qué deducir de todos estos precedentes históricos? Las legislaciones antiguas han dejado profundas huellas que todavía se encuentran en nuestros días. Así, en otro tiempo, la ley de cada territorio regía al hombre y á la tierra; ahora una misma ley ha reemplazado á las diferentes leyes ó costumbres territoriales y ella se aplica sobre todo el suelo de una Nación ó de un Estado independiente y soberano (1) (art. 13, C. C. del Distrito Federal; art. 10, C. del Estado de Veracruz: art. 9, C. del E. de México; art. 13 C. francés).

La aplicacion de la ley *territorial* sobre toda la extension del suelo, independientemente de la nacionalidad del hombre, deriva, es verdad, del derecho de soberanía de que hemos hablado, pero resulta siempre incontestable que ella es un recuerdo del régimen feudal, que había dado nna importancia tan gran-

(1) Couturier. Obra citada.

de á la tierra y que en los países donde se ha más fuertemente arraigado, en Inglaterra, por ejemplo, no permitía hasta hace poco tiempo, que el extranjero adquiriese ni la más pequeña parte del territorio (1). Entre nosotros, la tierra hace mexicanos á aquellos que la poseen (2).

En otro tiempo los Bárbaros llevaban su ley consigo á todas partes á donde su ambicion los dirigía: hoy las leyes de todos los pueblos cultos siguen á la persona á cualquier país donde resida: en cualquiera parte puede invocarse la vigencia de las propias leyes; y semejante á aquel ciudadano de que habla Ciceron (3) el hijo de cualquiera nacion de nuestros días puede decir con el mismo orgullo: *ego sum cives romanus*, soy ciudadano de México, Francés, Español, Norte-Americano.

115 Sobre esto hay entre todos los pueblos modernos una semejanza que solo puede explicarse por la solidaridad de la civilizacion. Si las leyes de una nacion pueden ser invocadas fuera de su territorio, igual derecho tienen los extranjeros residentes en esa misma nacion: tal es la reciprocidad internacional, el comun acuerdo de los pueblos civilizados.

Basta con lo dicho para demostrar la importancia práctica que hoy tienen todas las cuestiones sobre estatutos *personales* y *reales* y que es mayor en los países regidos, como el nuestro, por el sistema federativo, que atribuye soberanía é independencia, en cuanto á su régimen interior, á los varios departamentos ó fracciones administrativas de la nacion.

Esto es lo que dos célebres jurisconsultos, francés el uno,

(1) Blackstone, Coment. á las leyes inglesas.

(2) Art. 30 fn. 3^o de la Constitución política de 1857.

(3) Verrinas.

norte-americano el otro (1) han procurado demostrar en obras dignísimas de estudio y particular atención.

Bajo su dirección nos proponemos exponer la teoría de los Estatutos, fijando el sentido de las prescripciones relativas del Código civil mexicano y la conducta que debe ser observada por los tribunales en esta materia.

Doctrina de los Estatutos.

(SECCION 1ª.)

116 La palabra *estatuto*, tomada en un sentido general, significa el conjunto de las leyes de una nación ó de un Estado independiente y soberano, sea cual fuere la materia sobre que versen. Usada mucho por los juristas de la Edad Media, cuando cada provincia, cada ciudad era regida bajo el nombre de *ley municipal*, por una costumbre particular, ha sido aplicada en los tiempos modernos por los tratadistas de Derecho internacional para significar, respetándose siempre la filiación histórica, las leyes que deben observarse respecto de extranjeros ó de sus bienes y acciones.

117. Aunque antiguamente los Estatutos se clasificaban en *personales, reales y mixtos* (2), nosotros, siguiendo el sistema de los autores modernos, que está fundado en una más sencilla y

(1) Foelix. Derecho internacional privado.—Story. Conflicto entre leyes extranjeras y patrias.

(2) Burgundus dice: "*Statutum personale personas respicit: reale res certi territorii; mixtum utrasque.*"—Rodenburg cap. 2º.—D'Argentré.—Boullenois, Tratado de los Estatutos, vol. 1º, pág. 22.—Pothier, Cost. de Orleans, cap. 1º, § 1º, arts. 6, 7 y 8.

mejor inteligencia de la presente materia, no admitimos el tercer miembro de aquella clasificación, sino en el sentido en que Voet (1) lo entendía, es á saber: leyes concernientes á la forma y solemnidades externas de los actos jurídicos; mas no en el que antiguamente tenía, es á saber: leyes que disponen á la vez (*conjunctim*) de las personas y de las cosas.

118. Estudiando esta materia de los estatutos en los autores antiguos, se encuentra el lector con tal variedad y diversidad de opiniones, con tal copia de sutilezas, que no puede ménos que confesarse la razón con que Hertius (2) en una obra especialmente destinada para resolver y armonizar las contradicciones existentes en su tiempo sobre este punto, decía: "*De collisione legum anceps, difficilis, et late diffusa est disputatio, quam nescio, anquisquam explicare totam aggressus fuerit.*" Frequentemente era la letra de la ley y no su espíritu lo que determinaba para ciertos autores la cualidad del estatuto. Bartolo (3) nos ha dejado un memorable ejemplo de esto: "*Mihi videtur, quod verva statuti seu consuetudinis, sunt diligenter intuentia. Aut illa disponunt circa res: ut per hæc verba "Bona decedentis, ut veniant in primogenitum;" et tunc de omnibus bonis judicabo secundum usum et statutum, ubi res sunt situate, quia jus affectit res ipsas, sive possideantur á cive, sive ad advena. Aut verba statuti seu consuetudinis disponunt circa personas; ut per hæc verba: "Primogenitus suc-*

(1) De Statutis, Sec 4ª cap. 2º Hé aquí sus palabras: "*Mixta dicentur meo sensu quæ licet forte vel in rem, vel in personam loquerentur; non tamen principaliter de re vel de persona disponant, verum de modo vel solemnitate in omnibus negotiis et causis sive judicialibus sive extrajudicialibus admitenda.*"

(2) Opera. De Collisione legum § 1º nº 1, pag. 91.

(3) Ad Codicem, lib 1º tit. 1º

cedat," et tunc, aut ille talis decedens non erat de Angliâ, sed ibi haberet possessiones; et tunc tale statutum ad eum et ejus filios non porrigitur, quia dispositio circa personas non porrigitur ad forenses. Aut talis decedens erat Anglicus, et tunc filius primogenitus succederet in bonis, quæ sunt in Angliâ et in aliis succederet de jure communi." Así, pues, según este juriconsulto, y como lo interpreta Story (1), si una ley se expresaba con las siguientes palabras: "Los bienes de un intestado pasarán al hijo mayor (*Bona decedentis ut veniant in primogenitum*)" pertenecía al estatuto real; pero si la ley decía: "El hijo mayor sucederá en los bienes (*Primogenitus succedat*)" pertenecía al estatuto personal.

119. Esta teoría de Bartolo fué justamente criticada por D'Argentré (2) quien, sin embargo, no sólo es oscuro al tratar sobre esta materia, admitiendo el *estatuto mixto*, como igualmente relativo á las personas y á las cosas, sino que hace consistir la *realidad y personalidad* de los estatutos en una abstracción meramente arbitraria, pues para este autor, hay leyes que exclusivamente conciernen á las personas, con absoluta independencia de las cosas—*quod afficit personam universaliter, abstracte ab omni materia reali*—y las hay también, que con igual exclusivismo, solo se refieren á las cosas, independientemente de las personas—*in quo de rebus soli, id est immobilibus agitur*.

120. Elcanciller D'Aguesseau (3) vino en medio de la oscuridad y confusión de sus antepasados, á formular la sana doctrina,

(1) Conflicto de leyes. Cap. 1º—Marcade, explicación del Cód. Nap. tom. 1º, art. 3º, núm. 69.

(2) Comentario á las leyes inglesas: De las Donaciones, art. 228, núms. 5 á 9. tom. 1º, pág. 648.

(3) Obras, tom. VI, 54 alegato.

seguida por todos los autores y legisladores modernos. Conforme á ella, vamos pues á exponer la teoría de los estatutos.

121. Así como se vé en la Instituta de Justiniano (1) que son tres los objetos del Derecho: "*Omne jus quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*", del mismo modo hay tres clases de *estatutos*: *estatuto personal* que son las leyes cuyas disposiciones afectan directa y principalmente al estado de la persona, es decir, á la universalidad de su condición, de su capacidad ó incapacidad para proceder en los actos de la vida civil: las leyes que imprimen á la persona una cualidad general, sin ninguna relación con las cosas, á no ser accesoriamente y por una consecuencia del estado ó cualidad del hombre, objeto principal del legislador (2). "Los estatutos personales," dice D'Aguesseau, "son aquellos que afectan á la persona, que forman lo que se llama su estado, que la hacen incapaz, no de disponer de tales ó cuales bienes, sino de contratar, de testar, de hacer tales ó cuales actos, de suerte que el acto es nulo en sí é independientemente de su condición." *Estatuto real* son las leyes que tienen las cosas por objeto principal, que afectan directa y principalmente á las cosas, que permiten ó prohíben su disposición, sin referirse al estado ó á la capacidad general de la persona, á no ser accesoría ó accidentalmente y por vía de consecuencia. "Los estatutos reales," prosigue el Canciller, "son aquellos que dicen relación á la cualidad y á la naturaleza de los bienes, de que se puede disponer; que, por ejemplo, prohíben dar más de una cierta cantidad de propios ó que prohíben la disposición de una manera absoluta, que no permiten sino la de una parte de las adquisiciones. Estas leyes se refieren directa y principalmente á los bienes: son indepen-

(1) Lib. 1º, tit. 3º, § 1º de *jure person.*

(2) Félix. Derecho internacional privado, tít. preliminar, cap. 4º.

"dientes de la capacidad de la persona." *Estatuto mixto* en el sentido que hemos indicado antes, son las leyes que tienen por objeto la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público. Este *Estatuto* se refiere á todos los actos lícitos del hombre, convencionales ó de otra clase: de suerte que él comprende las actas del Estado Civil, las escrituras sobre capitulaciones de matrimonio, sobre donaciones, testamentos y todas las convenciones á título oneroso ó gratuito, etc., etc.

§ 1. RAZON DEL ESTATUTO PERSONAL.

122. Hay pues leyes *personales*, las cuales obligan á los ciudadanos de cada Nacion ó Estado independiente, aun cuando residan en el extranjero ó en otro Estado de la misma nacion, si por la Constitucion política de ella, las varias fracciones ó departamentos son soberanos en cuanto á su régimen interior (1). Se llaman leyes *personales* porque ellas están como unidas á la persona: así, si un individuo es menor de edad segun las leyes de su patria, continúa siendo menor, aún cuando emigre al suelo extranjero, y por consiguiente, incapaz de todos los actos jurídicos en el sentido y terminos de su ley nacional, sin que obste que lo contrario sea dispuesto por las leyes del país de la residencia (2). *Ossibus in herent* decian de la accion de estas leyes

(1) Arts. 40 y 41 de la Constitucion política de 1857.—Art. 8º Código del Estado de Veracruz.—Art. 7º, Código del Estado de México.

(2) Sent. de 11 de Febrero de 1884 del Juzgado 2º de lo Civil: "Foro," tomo XXII, núm. 35.

los comentadores antiguos. El célebre Portalis (1) explicaba esta adherencia al hombre, de las leyes de que tratamos, diciendo que ellas dependen de la nacionalidad. La personalidad es pues una cuestion de raza (2). Así como los Bárbaros, segun lo hemos ya notado, eran regidos en todos sus actos por la ley de su tribu, ley que ellos llevaban á todas partes; hoy, definidos los límites de los pueblos entre sí, y celoso cada uno de su soberanía respecto de la de los demás, solo hay ciertas leyes que son *personales* en el sentido de que ellas acompañan á la persona y no la dejan, mientras conserve su nacionalidad. Estas leyes son el resultado de los mil elementos físicos, morales, intelectuales y políticos de cada país: son al decir de Fiore (3) como la *idiosincracia* de los pueblos, que es causa de que en los mismos actos jurídicos, sean diferentes las condiciones en los diferentes pueblos. Ellas finalmente forman parte de la individualidad de la persona, y parece como que han entrado en la composición de su sangre.

123. Nuestro art. 12, á semejanza de los Códigos de todos los pueblos, únicamente se refiere á los actos de los nacionales, sin tratar de los extranjeros, de quienes no puede ocuparse por estar fuera de nuestra jurisdiccion. Sin embargo, en la práctica de los negocios, frecuentemente tienen los tribunales mexicanos que conocer de actos de extranjeros, que transitan ó viven sobre nuestro territorio. El silencio de la ley civil mexicana ¿significará que nuestros tribunales están en absoluta libertad por lo que hace á la ley aplicable en cada caso, sin que nada deba obligarlos á respetar el *estatuto personal* de los extranjeros? No lo creemos así, pues aparte de lo pactado en las Con-

(1) Exposicion de mot. del Cód. Nap. (Loce, tomo 1º, pág. 304).

(2) Laurent, Derecho civil, tom. 1º, cap 3º.

(3) Derecho inter. priv: *estat pers.*